



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Sandra Elicenia Cuervo Corredor
Presunto interdicto	Isidro Tarazona Gómez
Radicación	50001 31 10 003 2017 00152 00
Asunto	Resuelve excepción previa
Fecha de la providencia	Agosto primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 5 C-2, este despacho procede a resolver la excepción previa formulada en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

La parte demandada propone como excepción la incapacidad o indebida representación del demandante, indicando que la normatividad utilizada para el otorgamiento de poder y representación de la parte demandante no es idóneo, toda vez que la norma descrita se encuentra derogada.

En el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código General del Proceso señala:

"Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Observa el despacho que no existe fundamento para los argumentos presentados por la apoderado de la parte demandada, toda vez que el poder presentado por la parte actora reúne los requisitos exigidos por la norma para la presentación de los poderes, es decir, los asuntos están determinados y claramente identificados, dirigido al Juzgado de familia del circuito de esta ciudad y contiene diligencia de presentación personal por parte del demandante.

En razón a lo anterior, considera el despacho la petición del apoderado del demandante como un "exceso ritual manifiesto", por lo que declara impropia la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, este despacho

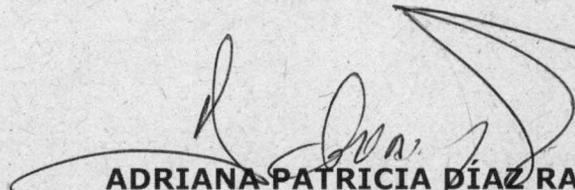
RESUELVE:

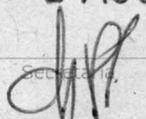
PRIMERO: declarar no probada la excepción previa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente proceso.

TECERO: Condenar en costas a la parte excepcionante.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 92 del **2 AGO 2017**

Secretaría